



Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 272, a lo principal, téngase por evacuado traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 30 de diciembre de 2023, Sushi Fernando Peña Bermúdez E.I.R.L. y Fernando Peña Bermúdez, requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT N° C-280-2023, RUC N° 23- 4-0474725-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, admitiéndose a tramitación por resolución de 16 de enero de 2024, a fojas 24;

3°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, finalmente, debe constatarse que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión.

Por lo anterior es que *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8728, c. 13);

4°. Que, examinando el conflicto que se argumenta para requerir la inaplicabilidad de las recién anotadas disposiciones legales, se configura la causal prevista en el numeral 5° del anotado artículo 84, en tanto la acción deducida deberá ser declarada inadmisibile cuando los preceptos impugnados no tengan aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada;

5°. Que, la requirente acciona en un procedimiento de cobranza sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en que se persigue el cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en causa RIT M-323-2009, del Juzgado del Trabajo de la ciudad de Concepción, de fecha 26 de abril de 2023.

Desde lo anterior, arguye la existencia de contravenciones constitucionales con motivo de la aplicación de las disposiciones impugnadas, en cuanto ellas posibilitan *“una desproporción en el pago de prestaciones como períodos de cotización y monto de las diferencias de pago por cada período”* (foja 6). Esto específicamente en la



medida que la demandante “no se encuentra aún incorporada al sistema previsional chileno, de modo que la deuda acrecerá sin límite mientras no se desarrollen estas actuaciones por parte de la Sra. López, lo que le permitirá devengar remuneraciones por todo este periodo en el que sabemos no existe ni existió relación laboral alguna entre las partes” (foja 7).

Por ello, arguye que en el caso concreto la aplicación de los preceptos en cuestión genera contravenciones al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental. A juicio de la requirente, la diferenciación resulta arbitraria y ocasiona resultados desproporcionados;

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “gestión pendiente” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor del artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución laboral, no siendo la sede constitucional idónea en el ámbito de la inaplicabilidad para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones a la parte que demandó;

8°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000286  
DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.078-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**9C0573B2-4FC2-4DC0-AB27-F6879D7954DD**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.